

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/26-NE/05
21/03/11

**VIGÉSIMO SEXTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/26)**

(Ciudad de Guatemala, Guatemala, 29 al 31 de marzo de 2011)

**Cuestión 5 del
Orden del Día:**

Seguridad Operacional

**Cuestión 5.3 del
Orden del Día:**

Acuerdo administrativo para aceptación de OMAs/SRV SOP

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

Antecedentes

1. El Artículo 4 de los Estatutos de la CLAC tiene como objetivo primordial, el proveer a las autoridades de aviación civil de los Estados miembros de una estructura adecuada dentro de la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de aviación civil.
2. En este sentido, corresponde a la CLAC propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución posible de los planes regionales de la OACI y a la adopción de las normas y métodos recomendados de la OACI en materia de licencias al personal, operación de aeronaves y aeronavegabilidad. Asimismo la CLAC propicia la implementación de acuerdos colectivos de cooperación técnica en Latinoamérica en el campo de la aviación civil, con miras a obtener la mejor utilización de los recursos disponibles.
3. La Recomendación A14-20 de la XIV Asamblea Ordinaria de la CLAC sobre Seguridad Operacional en la Región, entre otros aspectos, exhorta a sus Estados miembros a apoyar la creación de un mecanismo multinacional, regional, que satisfaga las necesidades comunes que enfrenten los Estados en relación al cumplimiento de sus responsabilidades en la vigilancia de la seguridad operacional.
4. La Resolución A19-09 de la XIX Asamblea Ordinaria de la CLAC resuelve crear la política de “Cooperación Horizontal” en la cual los Estados miembros impulsan la coordinación entre los organismos involucrados en materia de aviación civil (autoridades aeronáuticas, líneas aéreas, entes reguladores, operadores de aeropuertos y demás autoridades competentes).

La CLAC y el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

5. Durante la XI Asamblea Ordinaria de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), realizada en Manaus, Brasil, del 7 al 10 de noviembre de 1994, se emitió la Declaración de Manaus en relación a las preocupaciones de los Estados miembros de la CLAC con respecto al programa IASA de la FAA.

6. También, en relación a esta preocupación, la Quinta Reunión de Autoridades de Aviación Civil (RAAC/5), celebrada en Cusco, Perú, en 1996, examinó el estado de cumplimiento de las normas y métodos recomendados internacionales (SARPs) en las actividades de seguridad operacional y los problemas que en ese momento confrontaban los Estados. Al respecto, la Reunión decidió adoptar medidas concretas para superar esta problemática y sobre la posibilidad de establecer un organismo multinacional o regional de vigilancia de la seguridad operacional, considerando las actividades del proyecto RLA/95/003 como un paso inicial.

7. Paralelamente, la CLAC constituyó un Grupo de Trabajo para preparar toda la documentación necesaria a efectos de contar con un “Sistema Regional de Vigilancia de la Seguridad Operacional”. Este Grupo presentó su trabajo al Comité Ejecutivo en tres documentos a saber: Memorando de Entendimiento CLAC/OACI para la constitución del Sistema, Reglamento del Sistema y Acuerdo de Adhesión. Estos documentos fueron discutidos por delegados de la CLAC y la OACI en Montreal, Canadá, en septiembre/octubre de 1998, previo a la suscripción del Acuerdo, todo esto, en el marco de la Conferencia Mundial de Directores de Aviación Civil sobre Seguridad Operacional convocada por la OACI.

8. De esta forma, el 1ero de octubre de 1998 se suscribió el Memorando del SRVSOP y los Estados que se incorporan al Sistema Regional (SRVSOP) deben depositar el acuerdo de adhesión en la Secretaría de la CLAC. Mediante la firma de éste, se reconoce el Memorando de Entendimiento y su reglamento, al tiempo que se adquiere derechos y compromisos internacionales.

9. El Memorando de Entendimiento, entre otras cosas, establece que es responsabilidad de la CLAC el propiciar un acuerdo entre los Estados de Norteamérica, Centroamérica, Sudamérica y del Caribe del continente americano para la implantación y participación en el Sistema.

10. El año 2001 se conformó el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) al lograr la cantidad de diez (10) países miembros. Las actividades del Sistema Regional se iniciaron en marzo de 2002. En el transcurso de nueve (9) años el SRVSOP ha logrado establecer una estrategia de armonización de normas y procedimientos que se basa en el desarrollo de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LARs) y en una serie de actividades multinacionales que han creado las bases para la consolidación de un mecanismo regional efectivo de vigilancia.

Acuerdo administrativo para la aceptación de las Organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las autoridades de aviación civil de los Estados participantes en el SRVSOP

11. El LAR 145 es un reglamento destinado a la certificación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves cuyo desarrollo ha superado todas las fases del proceso de armonización del SRVSOP que incluye rondas de comentarios, ensayos de certificación y seguimiento, capacitación de inspectores, reuniones de expertos y aprobación de la Junta General.

12. Es así que, en cumplimiento del programa de actividades del año 2006, el Comité Técnico del SRVSOP preparó una propuesta de acuerdo para la adopción del LAR 145, la misma que, conforme el procedimiento establecido, se puso a consideración de la CLAC y el Grupo de Expertos

Jurídicos de esta Comisión lo analizó en su Tercera Reunión (Santiago de Chile, 17 de julio de 2006) y sugirió su aprobación al Comité Ejecutivo y la Junta General.

13. Posteriormente, la Décimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP, en su **Conclusión JG/16-05**, encargó al Coordinador General del Sistema que circule a los Estados y organismos regionales miembros del SRVSOP la propuesta de este acuerdo para su consideración y comentarios. Este documento fue circulado en tres oportunidades a las administraciones respectivas, obteniéndose respuestas favorables por parte de ocho Estados, quedando pendientes las respuestas por parte de Brasil, Ecuador y ACSA.

14. En ese orden de ideas, la Junta General del Sistema en su conclusión JG21/05, basada en los estatutos de la CLAC y considerando que esta Comisión participa en la constitución del Sistema Regional, encomendó al Coordinador General que realice las coordinaciones con la CLAC para la firma del referido acuerdo.

15. Más adelante, durante la Vigésimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos en Asuntos Políticos de la CLAC (GEPEJTA/24), realizada en Lima, Perú del 27 al 29 de abril de 2010, se presentó este “Acuerdo administrativo para la aceptación de las Organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las autoridades de aviación civil de los Estados participantes en el SRVSOP”. La reunión acordó, sin mayores comentarios, encargar a la Secretaría que realice las gestiones necesarias para la firma del Acuerdo por parte de las autoridades de aviación civil de los Estados que integran el SRVSOP.

Análisis

16. El SRVSOP, mediante el desarrollo e implementación de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LARs), busca el establecimiento de un ambiente normativo armonizado para implementar un mecanismo regional efectivo de vigilancia de la seguridad operacional.

17. Cabe recordar que, la Conclusión JG 12/2 instaba a los Estados miembros del Sistema a realizar los esfuerzos necesarios para lograr un ambiente armonizado entre sus normas nacionales y el LAR 145 Versión 2 en un plazo de cinco años.

18. Se ha observado que la aceptación de una organización de mantenimiento a través de la realización de una auditoría multinacional de certificación a cargo del SRVSOP, de acuerdo al estudio costo beneficio realizado por el Sistema, significó hasta el año 2009 un beneficio de USD 637 689 para los Estados miembros y su industria.

19. De igual manera, la firma de este Acuerdo implica varios beneficios tanto para la industria como para la comunidad aeronáutica Latinoamericana, ya que con una sola auditoría de certificación y vigilancia multinacional una organización de mantenimiento perteneciente a un Estado miembro del SRVSOP obtendría varias certificaciones a nivel regional, lo que conlleva un ahorro de recursos financieros y humanos por parte de la industria y evita la duplicación innecesaria de esfuerzos, logrando altos niveles de cumplimiento normativo y mejora la seguridad operacional.

Costo estimado de una auditoría realizada por un Estado a una Organización de mantenimiento	Costo estimado de la realización de una auditoría multinacional por el SRVSOP	Beneficio
USD \$ 4 300.00	USD \$ 12 000.00	
Sólo se obtiene la aceptación de la certificación en UN (1) Estado	Se obtiene la aceptación de la certificación en ONCE (11) Estados	USD \$ 35 300

Nota.- No se considera las tasas administrativas establecidas por cada Estado

20. Este ahorro de recursos también implica el incremento de la competitividad entre las organizaciones de mantenimiento de la Región.

21. En cuanto a las autoridades, se percibe un mejoramiento en la optimización del uso del “recurso inspector”, incrementando la disponibilidad de sus inspectores para servicios al interior de sus Administraciones. Asimismo, con el programa de Auditor LAR implementado, se lograría la uniformidad de criterios entre las autoridades.

22. Con respecto a los beneficios para Latinoamérica, se observa que se contaría con el más alto grado de seguridad operacional, manteniendo las bases para una competencia justa de la industria aeronáutica.

23. Al documento del Acuerdo, aprobado en la Tercera Reunión del Grupo de Expertos Jurídicos de la CLAC (Santiago de Chile, 17 de julio de 2006), se le ha introducido pequeñas modificaciones de forma para ponerlo a tono con los documentos del Sistema, la actualidad y los términos que vienen utilizando en la gestión de seguridad operacional. El Acuerdo se presenta inextenso en el **Adjunto** a la presente Nota.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

24. Se invita al GEPEJTA a tomar conocimiento de la información presentada y exhortar a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP que suscriban el Acuerdo aprovechando la próxima Reunión del Comité Ejecutivo de la CLAC (Colombia, 27 de julio de 2011) o antes, si así lo deciden.

Acuerdo administrativo multinacional para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes en el SRVSOP, basada en el informe de auditoría de un equipo multinacional de auditores del SRVSOP

LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aeropuertos, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la Armonización de Normas y Procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que mediante la Conclusión JG 12/02 de la Junta General del Sistema, relativa a Plazos para la Armonización de la LAR 145, se instó a los Estados miembros a hacer los esfuerzos que sean necesarios para lograr un ambiente armonizado entre sus normas nacionales y la LAR 145 versión 2 en un plazo de cinco años;

Que mediante la Conclusión JG 13/03 la Junta General del Sistema aprobó la Regulación Aeronáutica Latinoamericana LAR 145 en su Versión 2, lo que es considerado un hito histórico en el proceso de integración de la aviación latinoamericana;

Que la Décimo Quinta Reunión Ordinaria de la Junta General adoptó la Conclusión JG15/10, mediante la cual estableció que, para los efectos de todos los trabajos que desarrolle el SRVSOP el término “Armonización” tendrá el siguiente alcance:

“Se entiende por armonización al conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en las LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por lo tanto, una sola

certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice a la LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.”

ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES NACIONALES LE CONFIEREN:

Artículo Primero GENERALIDADES

Las Partes declaran que sus leyes, regulaciones, métodos recomendados, procedimientos y sistemas para la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y de componentes de aeronaves en general y de las certificadas en particular, están suficientemente armonizados para permitir la aceptación de las organizaciones de mantenimiento basadas en el informe de auditoría del equipo multinacional.

Los idiomas de trabajo serán el español y el portugués.

El presente Acuerdo reemplaza a cualquier acuerdo entre las Partes relativo a la aceptación de organizaciones de mantenimiento de aeronaves y de componentes de aeronaves.

Artículo Segundo DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la Tierra.
- b) **Componentes de aeronaves:** todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalado en ésta, sea esencial para su funcionamiento.
- c) **Equipo multinacional:** el equipo creado por el Comité Técnico del SRVSOP y conformado por auditores de los Estados miembros del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requeridas en el documento “Certificación como Auditor LAR” y que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores LAR del SRVSOP.
- d) **Estado de matrícula:** Estado en el cual está matriculada una aeronave.

Artículo Tercero ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se refiere a:

La aceptación por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, de los procesos de certificación y vigilancia realizados por un equipo multinacional, con base en el presente Acuerdo.

La aceptación por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, del mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave, efectuado por una organización de mantenimiento certificada en base a este Acuerdo.

El intercambio de información entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, referente a las organizaciones de mantenimiento.

La cooperación y asistencia técnica relacionadas con el mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves.

Artículo Cuarto OBJETIVOS

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) Fomentar el desarrollo de actividades de certificación y vigilancia en un ambiente multinacional de cooperación regional;
- b) fomentar la uniformidad y rentabilidad en los procesos de certificación, evitando duplicaciones a nivel latinoamericano y;
- c) la emisión o renovación del certificado de una organización de mantenimiento basada en los resultados del informe de auditoría del equipo multinacional, por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula Parte de este Acuerdo.

Artículo Quinto OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes se comprometen a través de sus AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL, a reconocer la lista de capacidades de las organizaciones de mantenimiento, contenidas en el informe del equipo multinacional, de las organizaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo I al presente Acuerdo.

Las Partes se comprometen a considerar las auditorías del equipo multinacional y sus constataciones como si fueran sus propias auditorías e inspecciones.

Las Partes se comprometen a considerar que el sistema para la emisión de la certificación de conformidad de mantenimiento efectuado por las Organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo este Acuerdo y sus anexos, será considerado como propio.

Las Partes deben revisar y adecuar sus regulaciones y métodos recomendados para lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.

Las Partes se comprometen a presentar sus procedimientos de implementación del presente Acuerdo dentro de los siguientes doce (12) meses posteriores a la fecha de la firma.

Artículo Sexto

MANTENIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

Cada organización de mantenimiento que haya sido auditada por el equipo multinacional de conformidad con este Acuerdo y su Anexo, podrá ser certificada por el Estado de matrícula Parte de este Acuerdo en base al informe del equipo multinacional.

El diseño de reparaciones y modificaciones mayores deberá estar de acuerdo con los datos de mantenimiento aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, Parte de este Acuerdo.

Los criterios para determinar si una reparación o modificación es una reparación o modificación mayor deberán ser los de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, Parte de este Acuerdo.

Artículo Séptimo FLEXIBILIDAD

Previa notificación, las Partes deberán permitir a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula llevar a cabo inspecciones y auditorías a las organizaciones de mantenimiento certificadas en base a este Acuerdo, para investigar temas de seguridad operacional.

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán que un Estado Parte reaccione inmediatamente ante un problema de seguridad operacional relacionado con una organización de mantenimiento certificada en base a este Acuerdo:

Si el problema de seguridad es el resultado de:

- a) Un nivel inadecuado de seguridad derivado de la aplicación del presente Acuerdo, o
- b) de una imprevisión del presente Acuerdo,

el Estado Parte notificará inmediatamente al Coordinador General del SRVSOP y a los demás Estados Parte del presente Acuerdo las medidas adoptadas y su motivación.

La Junta General del SRVSOP tomará en cuenta las medidas adoptadas y su motivación, y de ser procedente, adoptará las medidas necesarias para modificar los requisitos reglamentarios utilizados en el presente Acuerdo y que se encuentran en su Anexo I.

Artículo Octavo
CERTIFICADOS DE ESTADOS DE MATRÍCULA

La organización de mantenimiento que pretenda dar mantenimiento a una aeronave matriculada en un Estado Parte, deberá contar previamente con una Certificación de Aprobación expedida o convalidada por el Estado de matrícula.

Artículo Noveno
VIGILANCIA

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte donde se localiza la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo, debe realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte de la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en su Anexo I.

El Estado de Matrícula podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza la organización de mantenimiento.

Adicionalmente, un equipo multinacional de auditores realizará una auditoría de vigilancia a la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo cada dos (2) años, posterior a la fecha de auditoría y de conformidad con el Anexo I de este Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado donde está localizada la organización de mantenimiento debe notificar a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados de matrícula que hayan certificado a tal organización de mantenimiento y al Comité Técnico del SRVSOP, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo y que pueda afectar la capacidad de mantenimiento de la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo.

El Comité Técnico del SRVSOP debe notificar a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que haya certificado a una organización de mantenimiento, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente Acuerdo y que pueda afectar la capacidad de mantenimiento de la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a una organización de mantenimiento certificada bajo los términos del presente Acuerdo, debe comunicar dicha situación lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que haya certificado a esa organización de mantenimiento y al Comité Técnico del SRVSOP.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a una organización de mantenimiento certificada bajo este Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades, debe comunicar lo antes posible dicha situación al Comité Técnico y a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula Parte de este Acuerdo podrá revocar la certificación otorgada a una organización de mantenimiento bajo los términos del presente Acuerdo, cuando considere que la misma no mantiene las condiciones estipuladas en el mismo.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este Acuerdo, de común acuerdo con el Comité Técnico del Sistema y en base a las condiciones que presente la organización de

mantenimiento, determinarán y recomendarán las medidas que consideren conveniente aplicar a la organización de mantenimiento que haya sido objeto de una revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades,

Artículo Décimo **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Partes y el Comité Técnico del SRVSOP intercambiarán toda la información de que dispongan relativa a las organizaciones de mantenimiento referente a las infracciones y a las sanciones aplicadas.

Los organismos de investigación de accidentes e incidentes de todos los Estados participantes en el SRVSOP tendrán acceso a dicha información. El Comité Técnico tomará las medidas necesarias para garantizar la adecuada confidencialidad de la información que se envíe a los Estados participantes en el SRVSOP.

Las Partes a través de sus Autoridades de Aviación Civil tomarán las medidas necesarias de acuerdo a su legislación nacional, para garantizar la adecuada confidencialidad de la información que reciban de conformidad con el párrafo anterior.

Las Partes de este Acuerdo deberán proveer la información referente a los términos del mismo a terceros interesados, y deberán desarrollar las publicaciones de asesoramiento y circular dichas publicaciones de acuerdo a los métodos establecidos en sus leyes y reglamentos, para que los interesados puedan llevar a cabo trabajos de mantenimiento de conformidad al presente Acuerdo.

Artículo Décimo Primero **ASISTENCIA TÉCNICA**

Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica mutua referente al mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves.

En la eventualidad de que un Estado Parte no cuente en un momento determinado con el personal capacitado para realizar la certificación de una organización de mantenimiento, podrá solicitar asistencia técnica para tal efecto al Coordinador General del SRVSOP.

Artículo Décimo Segundo **GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN**

Cada Estado Parte deberá designar a una persona dentro de su organización para que sea la responsable de la gestión e implementación del presente Acuerdo, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado Parte.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras Partes y al Coordinador General del SRVSOP dentro de los siguientes 15 días de la firma del presente Acuerdo.

La Parte que realice cambios significativos a su organización, que puedan afectar la gestión e implementación del presente Acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en primer párrafo de este Artículo, deberá notificarlos a todas las demás Partes.

Artículo Décimo Tercero **REGISTRO DE AUDITORES LAR**

El SRVSOP, a través de su Comité Técnico, mantendrá un registro de auditores LAR que hayan sido certificados de acuerdo al Documento de Certificación de Auditor LAR.

El Comité Técnico determinará la forma como se llevará dicho registro.

Artículo Décimo Cuarto
REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO

El SRVSOP, a través de su Comité Técnico, mantendrá un registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo el presente Acuerdo.

El Comité Técnico determinará la forma como se llevará dicho registro.

Artículo Décimo Quinto
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia surgida entre los Estados Parte relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP para su solución.

Artículo Décimo Sexto
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado en las oficinas de la CLAC, por la Autoridad de Aviación Civil del Estado respectivo.

Tan pronto como tres Estados hayan firmado y depositado el presente Acuerdo, éste entrará en vigor entre ellos a los 30 días después del depósito del tercer documento. Entrará en vigor para cada Estado que lo firme y lo deposite posteriormente, a los 30 días después del depósito correspondiente.

El Secretario General de la CLAC notificará a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Décimo Séptimo
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados Parte representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil.

Cualquier Estado Parte y la Junta General del SRVSOP podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo.

Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito a todas las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Partes y las mismas deberán ser decididas no antes de dos meses después de recibida la propuesta escrita.

Las Autoridades de Aviación Civil decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Décimo Octavo
DENUNCIA

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo dando un aviso previo por escrito con una antelación de un año y comunicándolo al Coordinador General del SRVSOP, quien informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte.

Cuando un Estado Parte denuncie el presente Acuerdo, todas las certificaciones que haya emitido en su calidad de Estado donde está localizada la organización de mantenimiento, tendrán una duración igual al término del aviso previo para los efectos del presente Acuerdo.

Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que decida denunciar el presente Acuerdo se compromete a mantener los archivos relativos a la aprobación de las organizaciones de mantenimiento que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado Parte, durante un período de cinco años a partir de su denuncia.

Entendimiento técnico de aceptación de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados y organismos regionales miembros del SRVSOP

ANEXO I

al Acuerdo administrativo multinacional para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes en del SRVSOP, basada en el informe de auditoría de un equipo multinacional de auditores del SRVSOP

PARTE I

CRITERIOS TÉCNICOS

El Estado de matrícula miembro del SRVSOP podrá reconocer el proceso de certificación y de vigilancia de una organización de mantenimiento realizado por un equipo multinacional de auditores de los Estados miembros del SRVSOP con base a este Acuerdo, siempre y cuando los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

1. Requisitos reglamentarios

1.1. El equipo multinacional de auditores deberá utilizar como requisito reglamentario el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145 en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, que contiene los requisitos para la certificación y operación de las organizaciones de mantenimiento.

1.2. Adicionalmente el equipo multinacional de auditores deberá utilizar los requisitos reglamentarios adicionales declarados por el Estado de matrícula.

2. Material de orientación

2.1. El equipo multinacional de auditores que realice los procesos de certificación y vigilancia deberá utilizar la Circular de Asesoramiento CA145.001 "*Métodos Aceptables de Cumplimiento y Material Explicativo e Informativo de la LAR 145*" en su última versión, el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad del SRVSOP y demás Circulares de Asesoramiento aplicables al LAR 145.

2.2. La organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de matrícula del SRVSOP en base a este Acuerdo, podrá utilizar la Circular de Asesoramiento CA145.001 en su última versión y demás Circulares de Asesoramiento aplicables al LAR 145, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el párrafo 1.

3. Procedimientos técnicos y administrativos

3.1. En las actividades de certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves el equipo multinacional de auditores debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas y administrativas contenidos en la última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP de los siguientes documentos en su última versión:

- a) Folleto de orientación para realizar la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento desarrollado para verificar el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145.
- b) Manual del Inspector de Aeronavegabilidad desarrollado para verificar el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 145.

3.2. El Estado miembro donde se localiza la organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de matrícula en base a este Acuerdo, debe poner a disposición e informar a la organización de mantenimiento sobre el contenido del Manual del Inspector de Aeronavegabilidad en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, para que la misma pueda entender el proceso de certificación y vigilancia al cual desea aplicar.

PARTE II

EQUIPO MULTINACIONAL DE AUDITORES

4. Conformación del equipo multinacional de auditores

4.1. El Coordinador General del SRVSOP creará los equipos multinacionales de auditoría que estarán en principio constituidos por cuatro (4) miembros, pero su número puede ser mayor dependiendo de la magnitud y complejidad de la organización de mantenimiento a auditar y a que se asignen observadores o asesores al equipo.

4.2. Los equipos de auditoría estarán constituidos por un Auditor Líder y los auditores miembros. El Auditor Líder puede también actuar como uno de los auditores.

4.3. Se designarán equipos de auditoría para cada organización de mantenimiento, que permitan la participación de todos los miembros del equipo multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

5. Calificación de auditores

5.1. Solamente podrán conformar el equipo multinacional de auditores, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el Documento de Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores LAR del SRVSOP.

6. Registro de auditores

- 6.1. Solamente podrán ser registrados como auditores LAR los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el Documento de Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP.
- 6.2. El registro será controlado por el Comité Técnico del SRVSOP, quien determinará la forma como se llevará dicho registro.

PARTE III

CERTIFICACIÓN

7. Los equipos multinacionales de auditoría deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante la realización de los procesos de certificación ejecutados con base en este Acuerdo:
- 7.1. La organización de mantenimiento para solicitar la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe poseer un certificado de aprobación emitido por el Estado donde está localizada la misma, incluyendo los privilegios para el tipo y alcance de los trabajos autorizados de conformidad con el Acuerdo.
- 7.2. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este Anexo.
- 7.3. El proceso de certificación será realizado por un equipo multinacional de auditores del SRVSOP que cumplirá los criterios establecidos en las Partes I y II de este Anexo.
- 7.4. El Comité Técnico debe informar a los Estados de matrícula del SRVSOP la solicitud hecha por una organización de mantenimiento para la certificación bajo este Acuerdo.
- 7.5. El Comité Técnico debe informar a los Estados de matrícula del SRVSOP el programa de actividades de los procesos de certificación así como los equipos multinacionales de auditores asignados.
- 7.6. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula bajo este Acuerdo debe presentar una solicitud formal conforme a lo establecido en el MIA, llenando los formularios de solicitud de los Estados de matrícula miembros del SRVSOP, incluyendo el desarrollo de una lista de cumplimiento para describir la forma en que cumple cada uno de los requisitos del LAR 145 y los requisitos adicionales declarados.
- 7.7. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo debe emitir una certificación de conformidad de mantenimiento para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001.
- 7.8. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo solamente puede subcontratar funciones de mantenimiento de otra organización de mantenimiento reconocida por el Estado de matrícula.

Anexo

7.9. Adicionalmente a los criterios reglamentarios contenidos en la Sección LAR 145.260 y en el Apéndice 1 del LAR 145, la organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP bajo este Acuerdo debe incluir la siguiente información en su manual de procedimientos:

7.9.1. Una declaración firmada por el gerente responsable determinando que el personal de la organización debe cumplir con las políticas y procedimientos definidos por la organización de mantenimiento para cumplir con el presente Acuerdo.

7.9.2. Una declaración firmada por el gerente responsable indicando tener conocimiento de que, de incumplir con algún término del presente Acuerdo, los Estados de matrícula podrán suspender o cancelar cualquiera o todas las limitaciones de capacidad o certificaciones emitidas.

7.9.3. Una declaración de conocimiento de que el Estado de matrícula puede tener acceso a la organización para confirmar el cumplimiento con los requerimientos del presente Acuerdo.

7.9.4. Procedimientos que aseguren que:

- a) Cualquier componente de aeronave instalado bajo las condiciones de este Acuerdo fue fabricado o mantenido por organizaciones aceptadas por el Estado de matrícula.
- b) El operador de la aeronave o componente de aeronave que ha sido mantenida, obtuvo la debida aprobación por parte del Estado de matrícula de los datos de mantenimiento utilizados para incorporar modificaciones y reparaciones mayores.
- c) El criterio usado para determinar si las reparaciones o modificaciones son mayores sea el del Estado de matrícula.
- d) Las directrices de aeronavegabilidad declaradas mandatorias por los Estados de matrícula están disponibles para el personal de mantenimiento.
- e) La certificación de conformidad de mantenimiento se dará para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001.
- f) Los informes de ejecución de mantenimiento deben ser reportados de acuerdo a los criterios de cada Estado de matrícula.

Nota: la inclusión de esta información requerida puede ser realizada ya sea como parte del manual o como un adjunto al mismo.

7.10. Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el equipo multinacional de auditores del SRVSOP recomendará a través de un informe que será enviado a los Estados por el Comité Técnico, una lista de capacidad que podrá ser reconocida por los Estados de matrícula miembros del SRVSOP.

7.11. Una vez recibido el informe, el Estado de matrícula miembro del SRVSOP podrá emitir un certificado de organización de mantenimiento aprobada basado en el resultado satisfactorio del proceso realizado bajo este Acuerdo.

7.12. El Estado de matrícula miembro del SRVSOP debe remitir al Comité Técnico del SRVSOP el Certificado de Aprobación juntamente con la lista de capacidad aprobada. El Comité Técnico será responsable de mantener un registro de las organizaciones de mantenimiento certificadas bajo este Acuerdo.

7.13. El Comité Técnico debe publicar en la página Web del SRVSOP el registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas.

7.14. La organización de mantenimiento certificada bajo este Acuerdo debe informar a los Estados de matrícula y al Comité Técnico cualquier cambio en sus listas de capacidad.

7.15. La organización de mantenimiento debe solicitar la inclusión de un nuevo alcance de su lista de capacidad a la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde está localizada, para que sea comunicada al Comité Técnico y se proceda con el proceso de certificación bajo ese Acuerdo.

PARTE IV VIGILANCIA

8. Los Estados del SRVSOP en los que se localiza una organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo, deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objetivo de garantizar el continuo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en este Anexo por parte de la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo.

9. El Estado de matrícula podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza la organización de mantenimiento.

10. Adicionalmente, un equipo multinacional de auditores del SRVSOP realizará una auditoría de vigilancia a la organización de mantenimiento aprobada bajo este Acuerdo, cada dos años posteriores a la auditoría de certificación, conforme al Folleto de orientación para realizar la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento.
